

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

[REDACTED]
VS
**TESORERA MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC
DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.**

PONENTE:
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciocho de junio de
dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
450/2020, interpuesto por [REDACTED] **a través de
su autorizado**, en contra del acuerdo de fecha doce de marzo de dos
mil veinte, pronunciado por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número
298/2019, referente al juicio administrativo promovido por **el mismo
recurrente, en derecho propio**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de
dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la **Cuarta** Sala Regional
del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED] **por
su propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra de la

TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado el cobro plasmado en la línea de captura número 08010000305423861235 del catorce de mayo de dos mil diecinueve, por concepto de: "DERECHOS LIC. USO DE SUELO" e "INSPECCIÓN DE CAMPO".

SEGUNDO. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia mediante la cual declaró la INVALIDEZ del acto impugnado señalado en el punto inmediato anterior y condenó al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a emitir de manera fundada y motivada, una nueva determinación de pago, que cumpla con los lineamientos expuestos en aquella sentencia.

TERCERO. Habiendo causado ejecutoria la sentencia de mérito, previos los requerimientos de estilo y manifestaciones de las partes, el doce de marzo de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional determinó tener POR CUMPLIDA la sentencia que emitiera el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, debido al análisis de las constancias que integran el juicio de origen, por lo que ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.



RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

CUARTO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, [REDACTED] **a través de su autorizado,** interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, emitido por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **298/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

QUINTO. Por acuerdo de Presidencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz.**

SEXTO. En proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,** omitió desahogar la vista que se le ordenó.

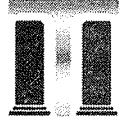
SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se acordó de conformidad la vista desahogada por la **TESORERA**

MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
respecto a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

OCTAVO. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción VI, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del



RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; así como el de veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

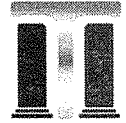
Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece

el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.

Con tal propósito, cabe señalar que el acuerdo recurrido, emitido el doce de marzo de dos mil veinte, por la **Cuarta** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó al

¹ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)



RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

particular recurrente el **cuatro de agosto de dos mil veinte**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja noventa y nueve del juicio principal, la cual surtió efectos el día cinco de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió **del seis al diecisiete de agosto de dos mil veinte**, descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año por tratarse de sábados y domingos; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que el presente medio de defensa resulta **oportuno**.

² Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; (...)

³ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

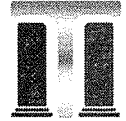
TERCERO. Se procede al estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED] a través de su autorizado, en los que medularmente refiere que con la emisión del proveído del doce de marzo de dos mil veinte, dictado en los autos del juicio administrativo número **298/2019** del índice de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que la Sala del conocimiento determinó que con los documentos exhibidos por la demandada se tenía por cumplida la sentencia de mérito.

Que en el acuerdo recurrido no se realizó un estudio exhaustivo, dejando de impartir justicia, con lo cual refiere, se le dejó en estado de incertidumbre jurídica.

Que la Sala de origen omitió analizar todos y cada uno de los puntos solicitados en su escrito petitorio a la luz de los documentos exhibidos por la responsable, por lo que considera que no se tuvo que tener por cumplida la ejecutoria de mérito.

Que no se vieron satisfechas todas y cada una de sus pretensiones, pues la respuesta dada por la responsable resulta incongruente con lo solicitado.



Los conceptos de agravio en estudio resultan **infundados**.

Para justificar la anterior calificativa, es preciso contextualizar que los artículos 279, 280, 283 y 284, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que rigen el procedimiento de cumplimiento de sentencia en el juicio administrativo, establecen que cuando se dicte una sentencia a favor de la parte actora en el juicio administrativo y ésta cause ejecutoria, la Sala Regional del conocimiento dará inicio al procedimiento de cumplimiento de sentencia con el requerimiento a las autoridades demandadas, mediante el cual, se les ordenará cumplimenten la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, o al menos, que justifiquen y demuestren que se encuentran en vías, por no ser posible su acatamiento inmediato; si la sentencia no quedare cumplida dentro del plazo señalado, o no se realiza ningún acto tendente a ello, se le dará vista al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, misma vista que se concederá a las responsables cuando la parte actora manifieste un incumplimiento, exceso, defecto o repetición del acto, caso en el cual, el Tribunal deberá declarar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no, pudiéndose archivar el juicio cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

En esa tesitura, lo siguiente es vigilar que se haya dado el debido y estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en el cumplimiento de las sentencias conforme a la lógica jurídica.

Sentado lo anterior, en el asunto que se revisa, tenemos que la impugnación formulada por la parte actora en contra del cobro plasmado en la línea de captura número 08010000305423861235 del catorce de mayo de dos mil diecinueve, se definió por sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio administrativo número **298/2019** del índice de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, en la que se resolvió:

"(...)

VI.- ANÁLISIS DE LA LITIS.

(...)

Siendo que al tratarse de un pago de derechos de licencia de uso de suelo e inspección de campo se debe especificar el procedimiento aritmético que llevó la demandada, a determinar y requerir la cantidad de \$2,957.00 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); ya que no debe pasar inadvertida que tratándose de una contribución, esta debe estar, prevista en la Ley de Ingresos correspondiente, ello en términos de los artículos 7, 8 y 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y al no hacerlo, dicho acto de autoridad carece de legalidad, así mismo, dicha autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener, dejando en estado de incertidumbre a la accionante.

VII.- Por tanto, con fundamento en los numerales 1.8 fracción VII del Código Administrativo y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la INVALIDEZ de la línea de captura 08010000305423861235 con fecha de impresión catorce de mayo de dos mil diecinueve, por el Director de Desarrollo Urbano y Obras



RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

Públicas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México."

Determinación que causara ejecutoria mediante proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Así, la condena a cumplimentar por parte del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistió en:

"(...) Emitir de manera fundada, motivada y congruente, una nueva determinación de pago, que cumpla con los lineamientos expuestos en el considerando que antecede."

De lo anterior, se colige que la responsable, se encontraba obligada a realizar en favor de la parte actora, lo siguiente:

- Emitir una nueva determinación de pago a [REDACTED] debiendo considerar en ella:
 - a) La debida fundamentación y motivación de su determinación;
 - y
 - b) El procedimiento aritmético que la condujo al monto total que deberá pagar el contribuyente por concepto de: "DERECHOS LIC. USO DE SUELO" e "INSPECCIÓN DE CAMPO".

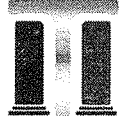
RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

Ahora bien, del puntual análisis que en este acto se realiza a las constancias que integran el juicio administrativo de origen con número de expediente **298/2019**, podemos advertir lo siguiente:

Una vez que causó ejecutoria la sentencia de mérito, la Sala Regional del conocimiento requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa, se le impondría una multa equivalente a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización respectiva.

Así, mediante promoción presentada ante la oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada informó del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito mediante la exhibición de la orden de pago número 1147 de fecha once de febrero de dos mil veinte, con la cual, se ordenó dar vista a la parte actora.

Habiendo transcurrido el término legal para que la parte actora desahogara la vista que se le ordenó, sin que ésta lo haya hecho, por acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional del conocimiento tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito debido al análisis de las constancias que integran el juicio de origen, por lo que ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.



RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

En ese tenor, para poder estar en aptitud de verificar si la nueva determinación dada por la autoridad responsable resulta acorde a los lineamientos dictados en la sentencia de mérito, es necesario traer a colación el contenido de la nueva orden de pago número 1147 de fecha once de febrero de dos mil veinte, expedida por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde indicó lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTO: CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: ART. 144, FRACC. VIII; 1º PÁRRAFO: PAGO DE DERECHOS, 10 VECES EL VALOR DIARIO DE LA "UMA" ACTUALIZADO 10X84.49=\$844.90 MÁS; 2º PÁRRAFO, PAGO DE INSPECCIÓN 25 VECES EL VALOR DIARIO DE LA "UMA" ACTUALIZADO, 25X84.49=\$2112.25.

DETALLE DE PAGO:

<i>No.</i>	<i>CONCEPTO DE PAGO</i>	<i>PERIODO DE PAGO</i>	<i>SUBTOTAL</i>
<i>1</i>	<i>DERECHOS LIC. USO DE SUELO</i>	<i>11/02/2020 – 11/02/2020</i>	<i>845.00</i>
<i>2</i>	<i>INSPECCIÓN DE CAMPO</i>	<i>11/02/2020 – 11/02/2020</i>	<i>2,112.00</i>

*IMPORTE TOTAL: **\$2,957.00***

(Sic.)

En las relatadas consideraciones, podemos colegir que, contrario a lo apreciado por el particular revisionista, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ha cumplido ya con emitir una nueva determinación debidamente fundada, motivada y congruente atendiendo todos los puntos ordenados en la ejecutoria de marras.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

Lo anterior es así, ya que contiene la cita del dispositivo legal aplicable al caso, así como las operaciones aritméticas utilizadas para arribar al monto que debe pagar la parte actora por concepto de: "DERECHOS LIC. USO DE SUELO" e "INSPECCIÓN DE CAMPO", resultando la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional (\$2,957.00).

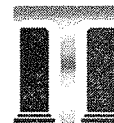
Atinente a lo anterior, el artículo 144 fracción VIII primero y segundo párrafos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, empleado por la autoridad demandada al momento de emitir la nueva determinación para la parte actora, establece:

"Artículo 144.- *Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:
(...)*

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo, con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente."

Del precepto en cita, se colige que para la expedición de licencias de uso de suelo en materia de desarrollo urbano, los contribuyentes deberán pagar por concepto de derechos, una cuota equivalente a diez (10) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, si se requiere inspección de campo, se pagará una cuota adicional



equivalente a veinticinco (25) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Consecuentemente, la forma en que el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, hizo consistir la nueva determinación por concepto de: "DERECHOS LIC. USO DE SUELO" e "INSPECCIÓN DE CAMPO", se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se le hizo saber al contribuyente los preceptos legales de donde emana la obligación de pago de los derechos por tales conceptos, así como las operaciones aritméticas de donde derivó la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional (\$2,957.00) ahí señalada.

Lo anterior reseñado, concatenado con la motivación vertida por la autoridad demandada en la nueva determinación con número de orden de pago 1147 de fecha once de febrero de dos mil veinte, hacen ver a este Tribunal de Alzada que con tales fundamentos y motivos, se logró que la determinación de la demandada resulte fundada, motivada, precisa y congruente, en virtud de que contiene el señalamiento de los dispositivos legales aplicables al caso, así como las circunstancias generales especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron para su emisión, además de que contiene las operaciones aritméticas que utilizó para arribar al monto total que debe pagar el contribuyente por los conceptos citados.

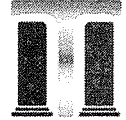
RECURSO DE REVISIÓN: 450/2020

De ahí lo infundado de los planteamientos recursivos en estudio del particular inconforme, pues resulta inconcuso que no existe defecto en el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la ejecutoria de mérito; por ende, se considera correcta la apreciación de la Sala Regional de origen al tener como plenamente cumplida la misma, ordenando en consecuencia el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Criterio que resulta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda determinación jurisdiccional, ya que en dicho acuerdo ahora recurrido, la Sala de origen observó correctamente los alcances de la condena impuesta a la autoridad responsable, resolviendo que habían sido cumplimentados a la luz de las constancias inmersas en los autos del juicio de origen aquí analizadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** el acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, dictado por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **298/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, emitido por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **298/2019** por lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Jorge Torres Rodríguez; siendo ponente la **primera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

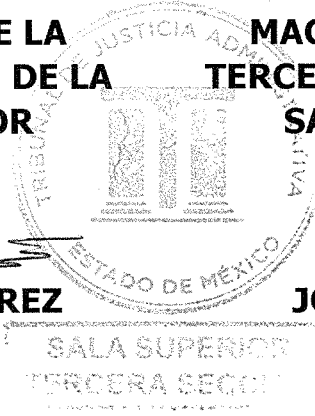
AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

AETL/CASA/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El suscrito Licenciado Alejandro Molina Sánchez, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **450/2020**. Recurrente: **[REDACTED]** Fallado el día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, en el sentido siguiente: **UNICO**. Se **confirma** el acuerdo del doce de marzo de dos mil veinte, emitido por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **298/2019** por lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

DOY FE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ



ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 7, 11 y 18).